

SEXTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

Delito : **Robo con intimidación y otros.**
RUC N° : **1.600.501.171-3**
RIT N° : **454-2023**

Santiago, veintiséis de Diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización. Que ante este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago constituido por los Magistrados, señora Paola Orellana Torres y señores Fernando Sariego Egnem y José Manuel Rodríguez Guerra, en calidad de presidente de sala, redactor e integrante, respectivamente, se llevó a efecto juicio oral en causa Rol Único **1.600.501.171-3**, Rol Interno del Tribunal N°**454-2023**, seguida en contra de **JOHAN KELLY ACOSTA ACOSTA**, venezolano, sin apodos, cédula nacional de identidad N°14.880.488-5, soltero, 23 años, nacido el 08 de Septiembre de 2000, futbolista, domiciliado en Av. Ecuador N°4626, Dpto. 508, comuna de Estación Central, representado judicialmente por el defensor penal particular señor **Luis Bahamonde Muñoz**, con forma de notificación ya registrada en el Tribunal y de **LEANDRO JOSE ROJAS POLANCO**, venezolano, sin apodos, cédula nacional de identidad N°14.880.487-7, soltero, 23 años, cantante, nacido el 29 de Marzo de 2000, sin oficio, domiciliado en Morandé N°707, Dpto. 1305, comuna de Santiago, representado judicialmente por la defensora penal particular señora **Katerin Moyano Aguirre**, con forma de notificación ya registrada en el Tribunal

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto señor **Miguel Villavicencio Castañeda**, con domicilio y forma de notificación registrada en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que el Ministerio Público al deducir acusación en contra de los acusados, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, la fundó en el siguiente hecho: “*El día 23 de febrero del año 2021, a las 18:15 horas aproximadamente, a la altura del N° 1508 de la calle Tercera Avenida, comuna de San Miguel, los imputados **JOHAN KELY ACOSTA ACOSTA** y **LEANDRO JOSÉ ROJAS POLANCO**, previamente concertados y movilizados en el vehículo marca MG modelo 3 color gris PPU LJJK-75, abordaron a la víctima de iniciales J.R.S.A., a la que el imputado **JOHAN KELY ACOSTA ACOSTA** intimidó con un arma de fuego, apuntándole a la cabeza y manifestándole “*entregame el celular*”, sustrayéndole con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, el celular marca LG, modelo Q6, color negro, avaluado en \$150.000.-, dándose a la fuga en el mismo vehículo, conducido por el imputado **LEANDRO JOSÉ ROJAS POLANCO**, con la especie en su poder.-*”

Posteriormente, funcionarios de Carabineros fiscalizaron a los imputados **JOHAN KELY ACOSTA ACOSTA** y **LEANDRO JOSÉ ROJAS POLANCO**, que aún se movilizaban en el vehículo marca MG modelo 3 color gris PPU LJJK-75, descubriendo que mantenían al interior del vehículo, entre otras especies, un teléfono Iphone 12 Pro color blanco, avaluado en \$1.350.000.-, el que había sido sustraído a través de un robo con intimidación a la víctima de iniciales F.T.Z.T. conforme al Parte Policial N° 794 de 15.02.2021 de la 12° Comisaría San Miguel, y los celulares Samsung modelo A51 color negro y Samsung modelo A30 color negro, avaluados en \$489.980.- el que había sido sustraído a través de un robo con intimidación a la víctima de iniciales I.J.Z.D. conforme al Parte Policial N° 656 de 23.02.2021 de la 33° Comisaría Ñuñoa; por lo que los imputados conocían o no podían menos que conocer el origen ilícito de las especies.

Asimismo, al interior del vehículo, los imputados **JOHAN KELY ACOSTA ACOSTA** y **LEANDRO JOSÉ ROJAS POLANCO** poseían, sin contar con la autorización de la autoridad competente, una pistola de fogueo, marca Blow, modelo TR 92, calibre 9

mm fogueo, adaptada al calibre .380 auto, modificada debido a que su cañón fue reemplazado en su totalidad por un cañón de fabricación artesanal, con su respectiva recámara y cono de forzamiento, fabricado a partir de una sola pieza metálica, quedando apta para alojar cartuchos balísticos de tipo convencional por lo que puede ser utilizada como arma de fuego del tipo pistola en modo semiautomático; junto a la cual encontraron dos cartuchos de fogueo calibre 9 mm modificados, debido a que mantenían una reducción en sus longitudes originales compatibles con el calibre de la pistola de fogueo modificada”.

El persecutor entiende que el hecho descrito constituye un delito **consumado de robo con intimidación**, descrito y sancionado en los artículos 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, un delito **consumado de receptación de especies**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A, inciso 1 del Código Penal y finalmente un delito **consumado de porte de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 13, con relación al artículo 3, ambos de la ley 17.798. El Ministerio Público atribuye a los acusados participación en calidad de autores ejecutores directos en todos los ilícitos referidos.

En su alegato de apertura expresó que demostrará la concurrencia del hecho planteado en la acusación y la participación a título de autor que cupo a los encartados.

Conforme a ello solicitó las siguientes penas:

ROBO CON VIOLENCIA, 5 años y día presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales artículos 28 del CP, comiso, costas, registro de huella genética en registro de condenados.

RECEPTACION DE ESPECIES, 61 DÍAS de presidio menor en su grado mínimo, 5 UTM, accesorias art, 30 CP, comiso, y costas.

PORTE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA, 3 Años y 1 día presidio menor en su grado máximo, accesorias legales art. 29 CP, comiso y costas

TERCERO: Alegato de inicio. Que la defensa de **Acosta Acosta** sostuvo que controlará la prueba desahogada en el juicio oral para los efectos de determinar la participación de su representado, ya que, a pesar de posicionarse en el sitio del suceso éste no cometió un delito de robo con intimidación sino que un robo por sorpresa, alegando inocencia respecto de los otros delitos pretendidos por la Fiscalía.

Por su parte, la defensa de **Rojas Polanco** indicó que la intención de su representado es la de colaborar en los hechos. No obstante ello, precisa que la participación de Rojas Polanco fue la de cómplice y no autor. En cuanto al resto de los delitos invocados por el Ministerio Público, la defensa alegó absolución.

CUARTO: Declaración como medio de defensa. Que informados de su derecho a guardar silencio, los imputados optaron por prestar declaración -exhortados a decir verdad- respecto de los hechos materia de la acusación.

Acosta Acosta.

Estaba sin dinero, no tenía como sustentar a su hija y esposa. Ese día, a eso de las 18:00 horas, estaba en el vehículo de Leandro Rojas, marca MG color gris. Precisa que ambos necesitaban conseguir dinero.

Es así como iba vestido con la polera del equipo de futbol Barcelona e iba sentado de copiloto. En eso, vieron a una persona transitar por Tercera Avenida, quien iba hablando por teléfono celular, instante en que Leandro atravesó el vehículo, aprovechando para descender del automóvil y la persona al verlo se asustó y lanzó el teléfono al aire, recoge la especie y se sube al vehículo y lo pone en la guantera. No estaba en su intención causar daño a la persona, solo sustraer su celular.

No recuerda características del teléfono celular.

Luego de una hora de ocurrido el robo fueron fiscalizados por Carabineros de Chile, quienes recuperaron el teléfono sustraído.

En ese tiempo vivía con Leandro y como estaban pasando necesidades económicas, conversaron acerca de sustraer el teléfono a la persona.

Menciona que al subir al vehículo de Leandro y dejar el teléfono celular sustraído en la guantera observó otros teléfonos celulares en el mismo sector.

Niega haber intimidado a la víctima con un arma. Además, el arma de fuego que encontraron en el vehículo no le pertenece y solo se dio cuenta de la misma al ser fiscalizados por Carabineros de Chile.

Rojas Polanco.

El 21 de Febrero, a eso de las 18:00 horas, estaba en su domicilio en compañía de su familia y en momento salió a un negocio a comprar mantequilla y queso. En eso, se encontró con John Acosta Acosta, quien le dijo que le hiciera una carrera a su domicilio. Lo llevó a su dirección, conduciendo el vehículo MG, que lo trabajaba como taxi. Agrega que las PPU estaban en el vidrio delantero y trasero, ya que la dueña no le sacó el TAG.

Relata que cuando iban en camino al domicilio de Johan, éste le exhibió un arma color negro, tipo pistola, y le dijo “hagamos una plata rápida” ante lo cual le respondió “hermano, ¿no es peligroso?”, afirmando Johan “no, quédate tranquilo”.

En eso iban por Tercera Avenida y Johan ve a la víctima con el teléfono en la mano, por lo que éste decidió bajar. Por lo mismo, disminuyó la velocidad y Johan descendió con el arma del carro pero sin intimidarla, no le habló mal, solo lanzó el teléfono. Manifiesta que no vio lo que ocurrió con la persona y bajó la velocidad, esperándolo más adelante, para luego Johan correr hacia el auto, se subió y se dieron a la fuga.

Se siente avergonzado por lo ocurrido precisando que a consecuencia de la pandemia se vio obligado a actuar d esa forma.

Alrededor de 30 minutos después, estando en Av. Departamental, fueron interceptados por un vehículo de la SIP, marca Susuki, (sin colores institucionales), siendo fiscalizados por funcionarios policiales. Quedó enteramente sorprendido y por lo mismo decidió estacionarse.

Señala que la policía encontró “los teléfonos” en el auto y la pistola en el piso del copiloto. Eran 4 teléfonos pero ignora de donde aparecieron ya que la SIP lo bajó del vehículo, pero desconoce a quien pertenecían.

Menciona que el día de los hechos vestía un chaleco azul y un polerón marca y un buzo marca Puma y una zapatilla gris con azul, mientras que Johan vestía un pantalón jeans azul con gris y la polera del fútbol club Barcelona.

Dice conocer a Johan desde que tenían nueve años.

QUINTO: Hechos preestablecidos. Que los intervinientes no arribaron a ninguna convención probatoria que considerar.

SEXTO: Medios de cargo. Que con el objeto de desvirtuar y doblegar la presunción de inocencia de la que se encuentran protegidos los encartados, la Fiscalía ofreció rendir prueba testimonial, otros medios de prueba y evidencia material.

TESTIGOS.

1.- J.R.S.A. (identidad reservada), mayor de edad, quien debidamente juramentado indicó haber sido víctima de robo en Febrero de 2021, a eso de las 18:15 horas, por dos sujetos que descendieron de un automóvil y le apuntaron con un arma en la sien y le quitaron el teléfono. Iba caminando por Tercera Avenida hacia Quinta Transversal, instante en que baja un sujeto que vestía una polera del equipo Barcelona, extrae un arma de fuego,

se la pone en la sien. Se trataba de una persona de sexo masculino, alrededor de 20 a 25 años y percató que no era chileno, ya que su acento era extranjero, precisamente venezolano. Además, vio su rostro ya que andaba con una mascarilla, pero se la bajó cuando le pidió la entrega del teléfono. **Reconoce judicialmente a Johan Kely Acosta Acosta como el sujeto a quien describe.**

El otro sujeto se quedó arriba del vehículo marca MG, modelo 3, color gris. Precisa que al darse a la fuga, visualizó la PPU LLKJ75, la que estaba semioculta en el vidrio trasero del vehículo (no estaba en su posición natural). El vehículo se ubicó a dos o tres metros.

Refiere que portaba el teléfono marca LG, Q6, avaluado en \$150.000, (ya que se estaba comunicando con la persona a quien debía retirar un encargo) y mientras lo estaba guardando en el bolsillo izquierdo fue interceptado por este sujeto que se bajó con una pistola (incluso hizo la maniobra de pasar bala, generando un sonido), ubicándola en la sien derecha. El sujeto además le dice “entrégame el celular”, por lo que inmediatamente acató ya que tenía un arma de fuego en la sien.

Respecto al piloto, observó que hizo el intento de bajarse (abrió ligeramente la puerta), pero al ver que su compañero se llevaba el teléfono la cerró. Este sujeto tenía una edad entre 20 a 25 años y al parecer vestía una polera de color celeste y pudo ver su rostro. **Reconoce judicialmente a Leandro José Rojas Polanco.**

Al llegar a su domicilio, (alrededor de 40 minutos) llamó al 133 de Carabineros de Chile aportando los antecedentes que pudo retener (color, marca y PPU del vehículo y que el copiloto vestía polera del Barcelona) y luego de unos cinco o diez minutos recibió la llamada de regreso diciéndole que su teléfono celular había sido recuperado, junto con el vehículo en el que se movilizaban los sujetos.

Es así como Carabineros de Chile lo recoge de su domicilio, llevándolo a la Comisaría y allí estaba su teléfono (el que le fue restituido), el vehículo, el arma y los dos sujetos.

Se le exhibe fotografías, reconociendo el lugar donde fue interceptado, esto es Tercera Avenida, además de cuatro teléfonos celulares, reconociendo el primero (izquierda) como el de su propiedad. Junto con ello, identifica el vehículo MG, color gris, con la PPU semi oculta en el vidrio trasero, en idéntica ubicación a como la vio cuando se dieron a la fuga.

Por lo que recuerda, al entregar el teléfono el sujeto regresa con el arma en la mano. Menciona que el vehículo se detuvo a su costado, no antes ni después. Además, el chofer no apagó el motor del automóvil, siempre se mantuvo encendido. El conductor del vehículo no le profirió insultos ni amenazas ni tampoco extrajo un arma.

2.- Jorge Andrés Manríquez Alvarado, cédula de identidad N°16.316.816-2, funcionario de Carabineros de Chile (Sargento Segundo), quien debidamente juramentado refirió que el 23 de Febrero de 2021, mientras cumplía funciones en la SIP, a eso de las 18:50 hrs, estando de segundo servicio, patrullaje preventivo en compañía del Cabio Segundo Jara Monsalve y el Cabo Segundo Arros Hernández, a bordo de un vehículo comando, esto es un automóvil que no presenta características propias de un vehículo policial.

En ese contexto, mientras transitaba por Av. La Marina dirección poniente, recibieron comunicado CENCO, el que daba cuenta que dos sujetos en un vehículo habían asaltado a un sujeto de sexo masculino en Tercera Avenida frente al N°1508, comuna de San Miguel. A su vez, en la comunicación les entregaron características respecto al vehículo donde se movilizaban los autores. Así, se trataba de un automóvil marca MG, color gris, PPU LJJK (las que estaban dispuestas en el parabrisas delantero y trasero),

además que uno de los sujetos vestía la polera del club Barcelona. En ese sentido, se trasladaron a J.J. Prieto con Av. La Marina y al llegar observaron un vehículo de similares características, precisando que por la alta congestión vial, el automóvil se detuvo a la altura del N°4948 de JJ Prieto. A raíz de ello fiscalizaron a los ocupantes, identificando al conductor como Leandro y a su acompañante como Johan, este último quien vestía una polera del equipo de fútbol Barcelona.

Menciona que el Cabo Segundo Jara observó que en el piso del copiloto, bajo la parte delantera del asiento, había un arma de fuego del tipo pistola, color negro, en la que al interior de su cañón mantenía atrapada una munición calibre 9mm y en su cargador mantenía dos tiros adicionales.

Por su parte, otro dispositivo de Carabineros ya estaba con la víctima, quien fue trasladada al lugar de la detención y reconociendo al copiloto como el sujeto que momentos antes lo había intimidado con un arma de fuego y le había sustraído su teléfono celular. En cuanto al segundo sujeto (de nombre Leandro), no fue reconocido por el ofendido ya que dijo que se había mantenido al interior del vehículo.

Además, al momento de la inspección del vehículo, el Cabo Segundo Cajas encontró en el receptáculo de la puerta del conductor 4 teléfonos celulares (entre ellos el de la víctima LG, modelo Q6, otro I phone 12 Pro y dos teléfonos marca Samsung) y al ser consultados los sujetos respecto a la procedencia de los mismos, no entregaron antecedentes.

Una vez que la víctima reconoce al sujeto, los sujetos fueron detenidos por el delito de robo con intimidación y fueron trasladaron a la unidad policial.

Resalta que al llegar a la unidad policial, se procedió a manipular los teléfonos celulares incautados, los que estaban desbloqueados, advirtiendo que en las agendas telefónicas había registros de familiares, por lo que tomaron contacto con dos víctimas quienes llegaron a la unidad diciendo que el día anterior le había sido sustraído su teléfono

con un modus operandi similar pero a bordo de una motocicleta y que eran extranjeros por la forma de hablar. No obstante ello, no estuvieron en condiciones de poder reconocerlos.

Se le exhibe fotografías, reconociendo los cuatro teléfonos celulares incautados con ocasión del procedimiento policial, además del vehículo marca MG LJK-75 precisando que la placa patente se observa dispuesta en el parabrisas trasero.

El arma de fuego fue levantada y remitida a LABOCAR por el Cabo Segundo Jara.

Se le exhibe evidencia material, reconociendo el arma descrita NNUE 5597272.

Insiste en que nombre del conductor del vehículo correspondía a Leandro mientras que el copiloto a Johan.

El auto no pertenecía al conductor del vehículo sino que a una tercera persona quien se lo arrendaba a uno de los detenidos.

No pidió autorización a la Fiscalía para los efectos de manipularan los teléfonos celulares incautados.

Hasta el instante de la detención de los sujetos, no mantenían información alguna del piloto. El afectado demoró alrededor de 10 minutos en llegar al lugar donde se materializaba el control de identidad investigativo.

3.- Javier Antonio Jara Monsalve, cédula de identidad N°19.294.471-6, funcionario de Carabineros de Chile (Cabo Segundo), quien debidamente juramentado indicó que el 23 de Febrero de 2021, estando de servicio en compañía de dos funcionarios, a eso de las 18:50, mientras por calle la marina dirección poniente recibieron comunicado CENCO que frente al 1508 ocurrió un robo con intimidación de un teléfono celular a una persona, en el que habrían participado dos sujetos, uno de ellos vestía polera del club Barcelona, quien había intimidado con arma de fuego y sustraído el teléfono a la víctima. Sumado a ello, los sujetos se movilizaban en un vehículo marca MG, color gris, modelo 3 y

PPU LJK75, precisando que luego del atraco habrían huido por Tercera Avenida en dirección poniente.

Continuaron con el patrullaje y en Av. La marina con J.J. Prieto, vieron el vehículo, en cuyo interior estaban dos sujetos por lo que se les siguió en dirección norte y debido al horario (18:55 hrs) había congestión vial y se hizo fiscalización del vehículo, previa identificación con las placas institucionales. El conductor fue identificado como Leandro y el acompañante Johan. Se les hizo un control de identidad e hizo inspección ocular del auto, percatándose que en el piso del copiloto había un arma de fuego, tipo pistola, color negro, la que mantenía un cartucho atascado en el cañón y con dos municiones en el cargador. En la guantera de la puerta del conductor se encontraron 4 teléfonos (LG, modleo Q6, color negro, dos marca Samsung y un I Phone) al consultar sobre la procedencia, los sujetos nada dijeron.

Con todos los antecedentes, procedieron a la detención de los sujetos en el lugar y un carro de las 12 Comisaría, trasladó a la víctima quien reconoció al sujeto que vestía la polera del Barcelona y se le exhibió su teléfono celular LG, modelo Q6, que le había sido arrebatado.

Luego fueron a la 12 Comisaría de San Miguel y al no tener mayores antecedentes en relación a los otros tres teléfonos, los manipularon y tomaron contacto con una víctima, quien dijo que el día anterior le había robado su teléfono I Phone desde la comuna de San Miguel.

Añade que el mismo día, se presenta una segunda víctima quien dijo que le había sido robado dos celulares en la comuna de Ñuñoa y los reconoce y se le hizo entrega conforme a acta correspondiente.

Se le exhibe fotografía reconociendo el vehículo marca MG, específicamente el lugar correspondiente al asiento del copiloto, en el piso, el arma de fuego incautada.

Se le exhibe evidencia material consistente en el arma de fuego tipo pistola NUE 5597272 de fecha 23 de Febrero de 2021, hora 19:05 horas, levantada por su persona, reconociéndola como aquella que incautó en esa oportunidad.

Se le exhibe fotografía del vehículo color gris, marca MG, específicamente la guantera de la puerta del conductor, lugar en que fueron incautados los cuatro teléfonos celulares.

Menciona que el detenido Johan Acosta Mendoza fue la persona que iba de copiloto mientras que Leandro Rojas Polanco actuaba como conductor.

No recuerda haber entrevistado a la víctima en el lugar, pero si le tomó la declaración en la unidad policial. El ofendido dijo que desde un vehículo color gris en el que transitan dos sujetos, uno de ellos descendió portando una pistola que la puso en su cabeza pidiendo el teléfono celular.

El vehículo conforme a su placa patente única arrojó que era de propiedad de una mujer. No recuerda si esa mujer prestó declaración.

Recuerda haber tomado declaración a una segunda víctima (la que denunció el robo en la comuna de Ñuñoa), la que debiese estar incorporada dentro del parte policial.

Los detenidos no mantenían orden de detención pendiente y se hizo el oficio 341 y 342 mencionando que ambos estaban en país irregularmente.

PERICIAL.

Gustavo Adolfo Mardones Silva, cédula de identidad N°15.150.148-6 perito armero LABOCAR, quien debidamente juramentado relató que elaboró informe pericial balístico N°1433-2021, respecto del arma marca Blow, modelo TR 92 calibre 9 mm fogueo modificada, (adaptada al calibre punto 380 auto) junto a un cargador metálico, dos

cartuchos de fogueo modificado calibre nueve milímetros fogueo, rotulados C1 y C2 y una vaina de fogueo modificada, calibre 9 mm fogueo, la que estaba en el interior de la recámara del arma, la que fue extraída y rotulada como B1 para estudio, evidencias todas incorporadas a la NUE 5597272.

Se determinó que era un arma de fogueo modificada, fabricación Turca, estaba en regular estado de conservación (pérdida en el tratamiento de sus superficie), con funcionamiento mecánico normal, toda vez que se sometió a prueba de disparo, utilizando para ello los cartuchos de fogueo modificados C1 y C2 y munición convencional, activándose todos ellos en forma normal.

El cañón original fue reemplazado en su totalidad por una pieza de fabricación artesanal fabricada a partir de un bloque de acero inoxidable dándole la morfología de cañón para ser compatibilizada con la pieza original del arma. De esta forma, se puede alojar y disparar cartuchos .380 auto y cartuchos de fogueo modificados calibres 9 mm fogueo

En relación a la vaina incriminada que se extrajo (B1) fue sometida a cotejo microscópico arrojando idénticas señales, las que indican que fue percutida con la misma arma.

Se exhibe otros medios de prueba N°6, reconociendo el arma materia de la pericia NUE 5597272.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Compuesto por un arma a fogueo tipo pistola NUE 5597272.

SEPTIMO: Prueba de descargo. Que las defensas hicieron suya la prueba ofrecida por la Fiscalía.

OCTAVO: Alegatos de término. Que llegada la etapa de sostener las *consideraciones de clausura*, los intervinientes manifestaron lo siguiente:

***El Ministerio Público** indicó que se pudo acreditar los hechos expuestos en la acusación, calificación jurídica de los delitos de robo con intimidación y porte de arma de fuego prohibida (en cuanto a la receptación expresamente manifestó no hacer alegaciones) y la participación que cupo a los encausados. Para estos efectos, hace un análisis de la prueba incriminatoria ofrecida con el fin de sostener su pretensión jurídica.

***La Defensa Acosta Acosta** señaló que se probó que éste estuvo en el sitio del suceso y que sustrajo el teléfono celular de la víctima. Sin embargo, extraña un peritaje dactilar del arma para los efectos de acreditar el robo con intimidación y el porte de arma de fuego prohibida. En razón de ello, pide que sea condenado únicamente por el delito de robo por sorpresa siendo exculpado de los restantes ilícitos atribuidos.

*La defensa de **Rojas Polanco** pidió la absolución del cargo de receptación así como también del delito de porte de arma de fuego prohibida. En cuanto al ilícito de robo con intimidación insiste en que

NOVENO: Hecho establecido. Que con el mérito de la prueba rendida en estrados, valorada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal se tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable el siguiente hecho “*El 23 de Febrero del año 2021, a las 18:15 horas aproximadamente, a la altura del N°1508 de la calle Tercera Avenida, comuna de San Miguel, JOHAN KELLY ACOSTA ACOSTA y LEANDRO JOSÉ ROJAS POLANCO, previamente concertados y movilizados en el vehículo marca MG modelo 3 color gris PPU LJKK-75, abordaron a J.R.S.A. Es así como JOHAN KELLY ACOSTA ACOSTA la intimidó con un arma de fuego, apuntándole a la cabeza y manifestándole “entrégame el celular”, logrando sustraer el celular marca LG, modelo Q6, color negro, avaluado en \$150.000.- dándose a la fuga en el mismo vehículo,*

conducido por **LEANDRO JOSÉ ROJAS POLANCO**, con la especie en su poder.

Al cabo de treinta minutos aproximadamente, funcionarios de Carabineros fiscalizaron a **JOHAN KELY ACOSTA ACOSTA** y **LEANDRO JOSÉ ROJAS POLANCO**, quienes aún se movilizaban en el vehículo marca MG modelo 3 color gris PPU LJJK-75, descubriendo que mantenían al interior del vehículo, entre otras especies, un teléfono Iphone 12 Pro celulares Samsung modelo A51 color negro y dos teléfonos marca Samsung.

Asimismo, al interior del vehículo, fue encontrada una pistola de fogueo, marca Blow, modelo TR 92, calibre 9 mm fogueo, adaptada al calibre .380 auto, modificada debido a que su cañón fue reemplazado en su totalidad por un cañón de fabricación artesanal, con su respectiva recámara, fabricado a partir de una sola pieza metálica, quedando apta para alojar cartuchos balísticos de tipo convencional por lo que puede ser utilizada como arma de fuego del tipo pistola en modo semiautomático, la que portaba **JOHAN KELY ACOSTA ACOSTA**, sin contar con la autorización de la autoridad competente, junto a la cual encontraron dos cartuchos de fogueo calibre 9 mm modificados, debido a que mantenían una reducción en sus longitudes originales compatibles con el calibre de la pistola de fogueo modificada”.

DECIMO: Delitos establecidos, calificación jurídica y desestimación. Que en concepto de estos sentenciadores, el hecho establecido precedentemente es configurativo de un delito **consumado** de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en los artículos 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439, todas del Código Penal, en el que ha cabido participación a ambos acusados en calidad de autores ejecutores directos e inmediatos.

En efecto, la prueba de cargo tuvo la virtud de ser suficiente, precisa y contundente para los efectos de derrumbar la presunción de inocencia que amparaba a los imputados y

con el mérito de ello, permitir que estos jueces adquiriesen plena convicción respecto de la ocurrencia del delito de robo con intimidación, así como la participación que a título de autores correspondió a ambos, desestimando, en consecuencia tanto la tesis de estar en presencia de un robo por sorpresa (incoada por la defensa de Acosta Acosta) como la complicidad invocada respecto de Rojas Polanco.

En lo que compete al delito de **porte de arma de fuego prohibida** previsto en el artículo 13 en relación con el artículo 3 de la Ley 17.798, estos sentenciadores arribaron a la convicción de que fue configurado única y exclusivamente respecto del encartado Johan Kely Acosta Acosta, desestimando, en consecuencia, la pretensión de cargo elevada en relación al inculpado Leandro José Rojas Polanco, fundamentalmente por falta de participación.

Finalmente, en lo que atañe al delito de **receptación**, es menester indicar que la prueba aportada por el Ministerio Público no revistió la contundencia y precisión requerida para los efectos de demostrar la ocurrencia del ilícito base que estructura el tipo penal postulado, de modo tal que este capítulo será igualmente desestimado.

UNDECIMO: Convicción y análisis de la prueba. Que para arribar a la convicción reseñada en el motivo que precede, se utilizó, por parte de estos sentenciadores el método de libertad en la apreciación individual y comparativa de los diversos medios de pruebas aportados e igualmente – por aplicación de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procedimental- se recurrió los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados.

Bajo esta premisa, es necesario develar la concurrencia fáctica de cada uno de los elementos generales y especiales, objetivos y subjetivos de los delitos establecidos y su vinculación con los medios de acreditación rendidos en estrados.

ROBO CON INTIMIDACIÓN.

1.-Elementos generales:

Es menester señalar que la **apropiación, no consentida, con ánimo de lucro**, de **especie mueble ajena** resultó ser un antecedente plenamente acreditado (por lo demás pacífico entre los intervinientes) mediante el relato preciso y coherente prestado J.R.S.A., quien expuso pormenorizadamente la dinámica del robo que sufrió. Es así como la víctima mencionó que mientras caminaba por la vía pública fue interceptado por un vehículo marca MG de cuyo interior salió el copiloto quien, a través de acciones intimidatorias que se explicarán posteriormente, logró, contra su voluntad, arrebatarse y apropiarse de su teléfono celular marca LG, modelo Q6, para luego regresar al vehículo y huir del lugar.

En cuanto al **ánimo de lucro**, es dable decir que se encuentra establecido por la naturaleza misma del bien mueble materia del robo, esto es, un teléfono celular. Esto es así, en atención a que se trata de un efecto de rápida y fácil reducción en el mercado informal y cuya venta puede generar importante suma de dinero para quien lo ofrece.

Demás está decir que el teléfono celular del ofendido fue recuperado por Carabineros de Chile, precisamente desde el interior del automóvil en el que transitaban los agentes que participaron del robo, circunstancia que fue corroborada mediante no solo mediante el testimonio de los funcionarios aprehensores Jara Monsalve y Manríquez Alvarado sino que también a través de la exhibición de fotografías tomadas tanto al vehículo marca MG (precisamente el lugar donde los hechos guardaban la especie de dominio de J.R.S.A) como también a la especie misma objeto de sustracción.

2.- Elemento especial: la intimidación. (descarte de la sorpresa).

Cabe advertir que este requisito constituye el presupuesto distintivo del ilícito previsto en el artículo 436 inciso primero del Código Penal y que lo diferencia de la figura residual regulada en el artículo 432 del citado texto legal.

Dicho esto, es necesario indicar que su concurrencia se tuvo por acreditada principalmente con la versión entregada por J.R.S.A. En efecto, el afectado relató que mientras caminaba por la vía pública, se posicionó a su costado un vehículo marca MG, de cuyo interior, específicamente del lugar dispuesto para el copiloto, descendió un sujeto premunido de un arma tipo pistola, la que puso en su sien. Es más, con el fin de otorgar mas credibilidad a la intimidación, el agente manipuló el arma haciendo un movimiento sonoro típico de cargarla para dejarla en inmediato estado de tiro.

Pues bien, el ofendido refirió que el hechor le habló exigiéndole la entrega del teléfono celular que portaba, instancia en la que, se vio obligado a hacerlo a riesgo de resultar herido frente a la inminente percusión de un disparo.

Desde esa perspectiva, la narrativa descrita por J.R.S.A. se inserta totalmente dentro de la variable jurídica en estudio, toda vez que la manipulación de un arma tipo pistola en concomitancia con conexión tanto con su posicionamiento en la cabeza de la víctima como con la acción denominada por ésta como “pasar bala”, la conminaron a acatar la orden de entregar al agente el teléfono celular de su propiedad.

En ese sentido, en concepto de estos jueces, el uso de un arma tipo pistola y las posteriores acciones desplegadas con ella, no solo impidieron que el ofendido opusiera cualquier tipo de resistencia al atraco, sino que por el contrario, facilitó la entrega del efecto pretendido por el hechor, viendo con ello satisfecho el necesario nexo causal entre la intimidación y la apropiación que exige el tipo penal en análisis.

Finalmente, cabe advertir que el arma empleada por el agente fue incautada por Carabineros de Chile, levantada y rotulada como evidencia material, la que además fue exhibida en el presente juicio oral, destacando, a su visualización externa, como un arma de

apariencia completamente real y propia a cualquier arma del tipo pistola, cuyo indebido uso y manipulación es capaz de generar intimidación a cualquier persona.

Como colofón a lo expresado precedentemente, en afinidad con lo que se dirá al abordar la participación de Acosta Acosta, resulta inviable acoger la pretensión de descargo de recalificar los hechos a la figura de robo por sorpresa, toda vez que el actuar del imputado no se sujetó a los parámetros y exigencias propias de la rapiña, sino que en el caso *sub lite*, se materializó una interacción entre el victimario con la víctima, valiéndose el primero de un arma con aptitud de fuego del tipo pistola para exigir la entrega del teléfono celular y no conforme con ello, encañona al afectado poniendo el arma en la sien y realiza un movimiento mecánico y sonoro con la pistola inequívoco de dejarla en inminente estado de tiro. Dichas acciones, no pueden en caso alguno responder a un patrón de robo por sorpresa sino que obedecen y engarzan armónicamente con la idea de amenaza o intimidación propia del tipo penal descrito en esta motivación.

Por lo demás, entienden estos sentenciadores que la pretensión de descargo estaba condicionada a que el tribunal diera crédito a la secuencia fáctica elevada por Acosta Acosta (cuyo eje se centraba en desconocer cualquier uso de una arma de fuego), cuestión que no acaeció ya que, como se dijo y se dirá a lo largo de esta sentencia, los dichos de la víctima no solo fueron precisos y categóricos, sino que además se vieron corroborados con toda la evidencia incautada producto del control de identidad investigativo desplegado a los 30 o 40 minutos de perpetrado el atraco.

Por último, es conveniente decir que el tribunal llega a una determinada convicción con los medios de prueba que fueron efectivamente aportados al juicio y solo en la medida que la calidad de la prueba brindada sea deficitaria o insuficiente, la argumentación de la exculpación podrá sustentarse en aquellos elementos de convicción que no fueron allegados o aportados. Sin embargo, el caso in examine el caudal probatorio aportado posibilitó dar

por establecido no solo la ocurrencia de un delito de robo con intimidación, sino que además la participación que cupo a ambos acusados en él.

DUODECIMO: Íter Críminis. Que en lo relativo al grado de ejecución del delito establecido *supra*, es menester consignar que correspondió al de **consumado** por cuanto los agentes sustrajeron el teléfono celular del ofendido, alejándola de su esfera de resguardo y quedando en posición de disponer de él, circunstancia que se vio entorpecida única y exclusivamente por la pronta denuncia de la víctima y la oportuna intervención de la policía.

DECIMO TERCERO: Participación. Que en cuanto a la intervención punible de los acusados resulta indispensable abordarlas por separado dado que la calificación jurídica difiere levemente.

De esta forma, en lo que compete a Acosta Acosta, el Tribunal entiende que la prueba aportada al proceso en concomitancia con lo declarado por el imputado Rojas Polanco permitió situarla bajo el N°1 del artículo 15 del Código Penal. En efecto, la víctima fue clara, precisa y enfática en indicar que el sujeto que descendió del vehículo premunido de un arma tipo pistola, la que puso en su cabeza exigiéndole la entrega de su teléfono fue Johan Acosta Acosta. Es más, a pesar de la situación de extrema tensión que debió enfrentar el ofendido, éste tuvo la capacidad de retener ciertos aspectos relevantes asociados a la comisión del delito, siendo algunos de ellos, la marca, modelo, color y placa patente del vehículo en el que se movilizaban los agentes junto con resaltar que el sujeto que acompañaba al chofer y quien además lo encañonó y sustrajo su teléfono, vestía una polera del Club Deportivo Barcelona de España y tenía acento venezolano. Esto tiene mucha importancia, dado que, a raíz de la inmediata denuncia hecha por el afectado, en alrededor de treinta minutos, la policía logró dar con el vehículo y efectuar un control de

identidad a sus ocupantes, uno de los cuales se situaba en el puesto del copiloto y vestía precisamente la polera del aludido equipo de fútbol.

A lo anterior se suma que otro dispositivo policial trasladó al afectado al lugar en que se verificaba el control de identidad de Rojas Polanco y de Acosta Acosta, reconociendo natural y espontáneamente a este último como el sujeto que, momentos antes, descendió del vehículo MG, intimidándolo con un arma tipo pistola en la sien, apoderándose de su teléfono celular para finalmente regresar al automóvil y huir del lugar. Pero no solo ello, toda la información entregada por el afectado al efectuar la denuncia fue corroborada al realizar el control de identidad, dado que el automóvil correspondía a las características ofrecidas, precisamente de copiloto iba un sujeto de nacionalidad venezolana que vestía la polera del equipo Barcelona y bajo su asiento se incautó no solo un arma tipo pistola, sino que además por la puerta del conductor estaba su teléfono celular, todo lo cual además fue respaldado con la exhibición de fotografías que ilustran el vehículo en cuestión y el posicionamiento del arma tipo pistola y donde estaba oculto el teléfono celular de J.R.S.A.

Entonces, a diferencia de lo que sostiene la defensa de Acosta Acosta, no hay motivo alguno para restarle credibilidad a lo informado por el afectado puesto que su denuncia pudo ser contrastada en un tiempo inmediato con los resultados del control de identidad investigativo llevado a cabo con los acusados en consonancia con el reconocimiento inmediato y espontáneo de Acosta Acosta que se produjo cuando la víctima se apersonó en el lugar en que practicaba la diligencia del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, el obrar de Johan Kely Acosta Acosta se sujetó a los lineamientos descritos en el artículo 15 N°1 del Código Penal, en atención a que actuó de forma directa e inmediata en la perpetración del atraco, intimidación y posterior sustracción del teléfono celular de propiedad de J.R.S.A.

En lo tocante al imputado Leandro José Rojas Polanco, estos jueces no comparten el parecer elevado por su defensa y la Fiscalía, en el entendido que existen múltiples antecedentes que circunscriben la acción ejecutada aquél en los contornos de la autoría, pero con el matiz que se trata de aquella reglada en el N°3 del código de castigo.

En esa ilación, es dable consignar que la aludida norma reza que se considerarán autores *“los que, concertados para su ejecución” facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él*”. Pues bien, estos sentenciadores estiman que la prueba de cargo en concomitancia con la propia declaración aportada por Rojas Polanco, posibilitó dar por acreditado los elementos que sustentan la norma. De este modo, en cuando al concierto para la ejecución del hecho cabe advertir que Rojas Polanco mencionó que cuando trasladaba en su automóvil a Acosta Acosta, éste le dijo *“hagamos una plata rápida”*(sic) ante lo cual le respondió *“hermano, ¿no es peligroso?”* (sic), afirmando Johan *“no, quédate tranquilo”* (sic). Esta conversación que da cuenta Rojas Polanco constituye el inicio de la aceptación de una propuesta para delinquir, la que éste perfectamente pudo rechazar, pero no lo hizo. De esta manera, quedando concertados en perpetrar el delito, cobra a continuación trascendencia toda la dinámica asociada al robo que fuera descrita por J.R.S.A. Es así como, el ofendido mencionó que mientras transitaba por la vía pública se posiciona a su costado (a una distancia entre dos a tres metros) un vehículo marca MG, del que descendió el sujeto que vestía la polera del club Barcelona, mientras que el chofer del vehículo, permaneció en el lugar con el motor encendido. Es más, el afectado enfatizó en que si bien el conductor se mantuvo al interior del automóvil, en un momento hizo el ademán de abrir la puerta, posiblemente para los efectos de ayudar a su compañero en la empresa de sustraerle su teléfono celular, intención que finalmente no se consumó habida consideración que el sujeto que lo interceptó había logrado su cometido.

Enseguida, el ofendido relató que una vez arrebatado su teléfono celular por el hechor que vestía la polera del club Barcelona, éste regresó al vehículo, donde lo esperaba

el chofer con el motor encendido, se subió en el puesto del copiloto y emprendieron la huida.

Otro punto importante a destacar trasunta en que conforme a la versión entregada por los dos funcionarios aprehensores que depusieron en juicio, una vez verificado el control de identidad investigativo, el teléfono de propiedad de J.R.S.A. estaba oculto, junto con otros, en la guantera de la puerta del piloto (es decir el lugar en que se posicionaba Rojas Polanco), circunstancia que se vio refrendada con el mérito de las fotografías exhibidas en estrados. Pues bien, la relevancia de este antecedente para los efectos de reforzar la idea de concierto entre los agentes, viene dada por el hecho de que si Acosta Acosta hubiese robado el teléfono celular de la víctima para sí, se esperaría haber incautado la especie en su poder o bien en el espacio dispuesto para el copiloto (como acaeció con el arma de fogeo adaptada). No obstante ello, el aludido teléfono celular fue levantado desde la puerta que utilizaba Rojas Polanco, en conjunto con otros teléfonos celulares cuya pertenencia no fue acreditada, factor que demuestra y corrobora la existencia de un concierto determinado y preciso para delinquir, basado en un modus operandi claramente definido en cuanto a roles o funciones a desplegar.

Todo lo anterior, lleva a estos juzgadores a aquilatar que la correcta calificación jurídica que compete otorgar a la participación de Rojas Polanco corresponde a la autoría reglada en el N°3 del artículo 15 del Código Penal, toda vez que, como se dijo, estando previamente concertado con Acosta Acosta para robar el teléfono celular de la víctima, no solo presenció el acto mismo del robo con intimidación (sin toma pate inmediata en él) sino que además facilitó el vehículo que conducía para asegurar una pronta huida una vez consumado. Por lo mismo, el planteamiento de reconducir la intervención punible de Rojas Polanco a la complicidad será desestimada.

PORTE DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA.

DECIMO CUARTO: Tipo penal. **Tipo penal.** Como cuestión preliminar se dirá que la figura propuesta por el Ministerio Público constituye un ilícito de *peligro abstracto* por el que se castiga el eventual riesgo a que se expone la seguridad pública mediante el **porte** de un **arma (adaptada)** de aquellas mencionadas en el artículo 3 de la Ley 17.798. Vinculado a ello, la conducta de portar ha sido conceptualizada como “*tener algo consigo*” (Diccionario de la Lengua Española, Edición Vigésimo Tercera, pag. 1759), de suerte tal que dicho significado debe prevalecer al instante de determinar la concurrencia del verbo rector de esta figura típica. Del mismo modo, la acción de porte debe estar vinculada a un arma dotada de **poder de fuego**.

Asentado lo anterior, corresponde expresar que los dos primeros requisitos fueron probados con el mérito de lo relatado por los aprehensores Manríquez Alvarado y Jara Monsalve, quienes expresaron que con ocasión del control de identidad investigativo desplegado, se hizo revisión del vehículo marca MG en el que se desplazaban los acusados, encontrando, entre otras efectos, un arma, color negro, tipo pistola, la que en palabras del perito armero Mardones Silva correspondió a un arma marca Blow, modelo TR 92 calibre 9 mm fogueo modificada, (adaptada al calibre punto 380 auto), además un cargador metálico, dos cartuchos de fogueo modificado. En otras palabras, se trataba de un arma inicialmente concebida como a fogueo, pero que fue intervenida intencionalmente con el propósito de modificarla al calibre punto 380 auto. Sobre el punto, el armero Mardones Silva explicó que el cañón original fue reemplazado en su totalidad por una pieza de fabricación artesanal fabricada a partir de un bloque de acero inoxidable dándole la morfología de cañón para ser compatibilizada con la pieza original del arma, provocando, como resultado final, la viabilidad de alojar y disparar cartuchos punto 380 auto y cartuchos de fogueo modificados al calibre 9 mm.

De esta forma, no cabe duda para estos jueces que la evidencia material incautada y levantada por Carabineros de Chile correspondió a un **arma de aquellas previstas en el artículo 3 de la Ley 17.798**.

En lo que compete a su poder de fuego, cabe destacar que el especialista armero Mardones Silva no solo tuvo a la vista el arma referida para su análisis externo sino que además verificó su mantención y operatividad. Es así como el experto refirió que la pistola presentaba un funcionamiento mecánico normal, toda vez que se sometió a prueba de disparo, utilizando para ello los cartuchos de fogeo modificados rotulados C1 y C2 y munición convencional, activándose todos ellos en forma normal, concluyendo que se trataba de un **arma con poder de fuego**, apta para un proceso de percusión.

Finalmente, en lo concerniente al **porte** arma marca Blow, modelo TR 92, al estar dicho elemento asociado a una persona y teniendo presente que en esta causa figuran dos acusados, parece más recomendable hacerse cargo del mismo en la motivación que prosigue.

DECIMO QUINTO: Participación. Que en este capítulo, el tribunal consideró que, del causal informativo arrojado al juicio, solo es posible tener por acreditada la autoría directa e inmediata de Acosta Acosta en el ilícito previsto en la Ley 17.798, desestimando, en consecuencia, cualquier tipo de vinculación entre el arma de fuego incautada y el imputado Rojas Polanco, por cuanto lisa y llanamente no se vertió prueba alguna susceptible de demostrarla.

En ese orden de ideas, corresponde decir que son tres las fuentes informativas que relacionan directamente e indirectamente a Acosta Acosta con el porte del arma incautada, con la particularidad que las tres provienen de distinto origen. Pues bien, estas tres fuentes, apreciadas en su conjunto, permiten cerrar y adquirir plena convicción del porte y autoría atribuida a Acosta Acosta en el ilícito.

En primer lugar y sin lugar a dudas la principal prueba, se contó con el testimonio de la víctima, quien indicó haber visto el rostro del sujeto que la intimidó por cuanto, al exigirle la entrega del teléfono celular, se bajó la mascarilla que cubría su boca. Es así, como el ofendido siempre sostuvo que este sujeto descendió del copiloto del vehículo marca MG, teniendo consigo un arma tipo pistola, con la que lo apuntó en la sien y que luego de haberse apropiado de su teléfono subió al copiloto del vehículo, dándose a la fuga. Asimismo, ya fue explicado al abordar la participación de Acosta Acosta en el delito de robo con intimidación, pero igualmente conviene reiterar que pasado aproximadamente unos treinta minutos de perpetrado el atraco, la policía dio con el vehículo en el que se desplazaban los agentes, materializándose un control vehicular, instancia en que la víctima fue desplazada hasta el lugar por otro dispositivo policial, reconociendo en un tiempo inmediato, de forma libre y espontánea a Acosta Acosta como el sujeto que lo había intimidado con el arma tipo pistola y le arrebató su teléfono celular.

En segundo lugar, también se contó con la declaración de los dos aprehensores que intervinieron en el procedimiento policial, quienes narraron que luego de haber recibido el llamado CENCO, con todas las descripciones entregadas por la víctima, dieron con el vehículo marca MG, modelo 3, PPU LJK-75, (aproximadamente unos treinta minutos de ocurrido el robo) a raíz de lo cual se verificó un control de identidad investigativo, lo permitió revisar el interior del automóvil. En ese contexto, el funcionario Jara Monsalve fue quien encontró precisamente en el lugar en que iba sentando Acosta Acosta, esto es bajo el asiento del copiloto el arma tipo pistola analizada en el motivo que precede. Es decir, no solo la policía pudo corroborar la efectividad de los dichos del afectado en cuando a haber sido asaltado mediante el uso de un arma tipo pistola, sino que además el arma fue encontrada y levantada precisamente en el sector del copiloto, esto es el lugar en que la víctima dijo que se subió el agente que la había encañonado con el arma.

Por último y a mayor abundamiento, el acusado Rojas Polanco indicó que Acosta Acosta maniobraba un arma tipo pistola, con la que descendió del vehículo (aunque no la ocupó) para interceptar a la víctima y sustraerle su teléfono celular. Sobre este punto, huelga decir que el tribunal no comparte lo expresado por la defensa de Acosta Acosta en cuanto a que Rojas Polanco estaría mintiendo respecto de la imputación de portar un arma de fuego. Esto, debido a que no se trató de una afirmación antojadiza ni formulada al voleo, sino que estuvo respaldada mediante las dos fuentes informativas descritas precedentemente, esto es, el testimonio de J.R.S.A. y por otro lado lo señalado por los funcionarios aprehensores en concomitancia con los resultados obtenidos producto del control de identidad investigativo desplegado.

Como colofón a lo razonado *supra* en conexión con la información aportada a juicio, estos juzgadores adquirieron plena convicción en cuanto a que el imputado Acosta Acosta traía consigo, esto es portaba, una pistola a fogeo modificada y con aptitud de fuego, satisfaciendo con ello, los requerimientos para fijar su intervención en el marco de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

RECEPTACIÓN.

DECIMO SEXTO: Absolución. Que en lo compete a este delito, lo cierto es que en su alegato de cierre el Ministerio Público no insistió en su concurrencia en atención a que no se encontraba acreditado el delito base que lo estructura, apreciación que este Tribunal comparte toda vez que efectivamente no solo no depusieron quienes figuraban como víctimas de los presuntos delitos de robo o sustracción de los teléfonos celulares incautados, sino que además tampoco se allegó prueba documental demostrativa del mismo.

En ese entendido, frente a la ausencia de demostración de la ocurrencia del delito base que exige la figura de receptación, su construcción jurídica se derrumba completamente, tal como implícitamente lo entendió el representante del Ministerio Público y las defensas, circunstancia que emerge como motivo suficiente y poderoso para desestimar esta pretensión.

DECIMO SEPTIMO: Audiencia artículo 343 CPP. Que abierto debate, en los términos previstos en el artículo 343 del Código Procesal penal, respecto a la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y lo relativo a la determinación y cumplimiento de la pena, el *Ministerio Público* acompañó extracto de filiación y antecedentes de Acosta Acosta y de Rojas Polanco en el que no se consignan anotaciones penales pretéritas respecto del primero. En cuanto al segundo, si bien se indica una anotación asociada a la Ley del Tránsito, es dable decir por una parte que ella es posterior a la comisión del delito representado en esta sentencia y por otro lado dicho castigo fue posteriormente dejado sin efecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

En función de lo anterior, la Fiscalía mantuvo su pretensión punitiva respecto de aquellos delitos que el tribunal tuvo por configurados.

La defensa de Acosta Acosta pidió fijar el castigo en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de robo con intimidación y en cuanto al delito de porte de arma de fuego prohibida pidió tres años y un día de presidio menor en su grado máximo con la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, a pesar de admitir que el tipo penal en comento está expuesto a marco rígido, sin costas.

La defensa de Rojas Polanco, pidió que la imposición de la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, sin costas.

DECIMO OCTAVO: 11 N°6 Código Penal. Que la presente mitigante será reconocida para ambos acusados en el entendido que se cumplen los presupuestos que la configuran. De esta forma, el extracto de filiación y antecedentes de Acosta Acosta da cuenta de ausencia de anotaciones penales pretéritas mientras que en el caso de Rojas Polanco, si bien registra una sanción por infracción a la Ley del Tránsito, lo cierto es que el castigo no solo fue temporalmente posterior a la perpetración del ilícito por el que se le sanciona en esta sentencia, sino que además la referida sanción fue dejada judicialmente sin efecto, en forma posterior, de conformidad con lo estatuido en el artículo 18 del Código Penal.

DECIMO NOVENO: 11 N°9 Código Penal. Que la presente atenuante será desestimada respecto de ambos acusados dado que ofrecieron una versión de los hechos con clara inclinación a obtener beneficios procesales en desmedro de esclarecer los hechos en la forma como se tuvo por establecida por el Tribunal. Así, en el caso de Acosta Acosta, siempre afirmó no haber empleado un arma en el robo, dando cuenta de una secuencia fáctica propia de un robo por sorpresa pero que no solo no fue probada en juicio sino que además la prueba desahogada predicó todo lo contrario, según fue razonado oportunamente al abordar la intimidación ejercida en la víctima como también la participación que cupo a este inculpado en los hechos. Es la misma contumacia a negar el empleo del arma tipo pistola, la que impide también considerar la atenuante en comento respecto del delito asociado a la Ley 17.798.

En lo que incumbe a Rojas Polanco, lo cierto es que si bien entregó uno que otro dato fidedigno con la dinámica de los hechos establecida, lo cierto es que siempre su relato estuvo encaminado a posicionarse más bien como un cómplice del delito de robo con intimidación, desmarcándose del concierto que tenía con Acosta Acosta para la

perpetración del ilícito y que lo llevó, en palabras de la víctima, a estar a punto de intervenir en la ejecución del atraco.

VIGESIMO: Determinación de pena. Que el delito de **robo con intimidación** se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo y beneficiando a una circunstancia atenuante de responsabilidad penal a cada imputado, se impondrá el castigo en el mínimo, máxime teniendo en consideración que la especie sustraída fue recuperada por Carabineros de Chile y entregada a la víctima.

En lo que compete al delito de **porte de arma de fuego prohibida**, no concurren circunstancias que alteren la responsabilidad penal y lo cierto es que tampoco el tribunal avizora algún motivo poderoso para los efectos de imponer la pena sobre el mínimo, de manera tal que será fijado en el límite inferior.

VIGESIMO PRIMERO: Forma de cumplimiento. Que la pena a imponer, tanto por el robo con intimidación como el porte de arma de fuego prohibida, deberá ser ejecutada de forma efectiva. Así, en lo tocante al primero de los nombrados el tramo mínimo del castigo impide explorar cualquier posibilidad de sustitución, mientras que respecto al segundo ilícito (aplicable únicamente a Acosta Acosta), son dos los obstáculos que se visualizan para los efectos de establecer un régimen de cumplimiento alternativo al castigo corporal. En primer lugar, la expresa prohibición de aplicabilidad de las instituciones reguladas en la Ley 18.216, entre otros, para el delito de marras y en segundo término la imposibilidad de escindir el quantum de ambas condenas impuestas en esta sentencia a Acosta Acosta a la hora de analizar la hipotética concurrencia de alguna pena sustitutiva, por así mandarlo el inciso final del artículo 1 de la referida ley.

VIGESIMO SEGUNDO: Comiso. Que se dispondrá el comiso del arma marca Blow, modelo TR 92 calibre 9 mm fogueo modificada, (adaptada al calibre punto 380 auto) junto al cargador metálico y los dos cartuchos de fogueo modificado, toda vez que se trata de efectos directos del delito de porte de arma de fuego prohibida representado en esta sentencia.

En ese sentido, se dispondrá su remisión para su ulterior destrucción a Arsenales de Guerra, conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley 17.798.

VIGESIMO TERCERO: Costas. Que no se condenará en costas a los acusados ni al Ministerio Público, respecto de los pronunciamientos condenatorios y absolutorios, respectivamente, por el hecho de no haber sido totalmente vencidos en esta causa, lo que configura un presupuesto calificado para eximirlos del cumplimiento de la referida obligación procesal.

VIGESIMO CUARTO: Registro de huellas genéticas. Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5, 16 y 17 de la Ley 19.970, y en atención a que Acosta Acosta y Rojas Polanco serán condenados por un delito referido en la letra a) del inciso segundo del artículo 17 de la citada normativa, se ordenará determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética de éstos, para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado, debiendo ponerse en conocimiento de lo resuelto ante el Servicio Médico Legal, en la oportunidad procesal correspondiente y para efectos de su cumplimiento por Gendarmería de Chile.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°6, 14 N°1, 15 N°1 y 3, 24, 26, 28, 29, 50, 69, 432, 436 inciso primero, 439 todos del Código Penal; artículos 3, 13 y 15 Ley 17.798; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 del Código

Procesal Penal, artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 5, 16 y 17 Ley 19.970 se **declara** que:

I.- Se **ABSUELVE** a **JOHAN KELY ACOSTA ACOSTA** y a **LEANDRO JOSE ROJAS POLANCO**, ya individualizados, del cargo formulado en su contra, en tanto presuntos autores de un delito de **receptación** que se dice cometido el 23 de Febrero de 2021, en la comuna de San Miguel.

II.- Se **ABSUELVE** a **LEANDRO JOSE ROJAS POLANCO**, ya individualizado, del cargo formulado en su contra, en tanto presunto autor de un delito de **porte de arma de fuego prohibida** cometido el 23 de Febrero de 2021, en la comuna de San Miguel.

III.- Se **CONDENA** **JOHAN KELY ACOSTA ACOSTA** y a **LEANDRO JOSE ROJAS POLANCO**, ya individualizados, a cumplir cada uno la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de **presidio mayor en su grado mínimo**, como autores de un delito **consumado** de **robo con intimidación** en la persona y en perjuicio de J.R.S.A., perpetrado el 23 de Febrero de 2021, en la comuna de San Miguel.

Se condena además a los sentenciados, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

IV.- Se **CONDENA** **JOHAN KELY ACOSTA ACOSTA**, ya individualizado, a cumplir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de **presidio menor en su grado máximo**, como autor de un delito **consumado** de **porte de arma de fuego prohibida**, perpetrado el 23 de Febrero de 2021, en la comuna de San Miguel.

Se condena además a Acosta Acosta a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

V.- No reuniéndose los requisitos previstos en la Ley 18.216, **JOHAN KELLY ACOSTA ACOSTA y LEANDRO JOSE ROJAS POLANCO** deberán cumplir la pena corporal impuesta, efectivamente, sirviéndole de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad con ocasión de esta causa, esto es ininterrumpidamente desde el 23 de Febrero de 2021, fecha en que fueron detenidos

En el caso de **ACOSTA ACOSTA**, el abono computado será imputado al delito castigado con mayor pena.

VI.- No se condena en costas al Ministerio Público ni a los sentenciados.

VII.- Se decreta el comiso de la especie descrita en el considerando vigésimo segundo de esta sentencia.

VIII.- Dése estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 19.970, de acuerdo a lo establecido en el considerando final de este fallo, como también a lo prescrito en el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificada por la Ley 20.568 de 31 de Enero de 2012, una vez que quede firme el presente fallo.

Oficiese a los organismos que corresponda comunicando lo resuelto y remítase copia de esta sentencia al Tribunal de Garantía correspondiente para su cumplimiento

Redactada por el Magistrado Fernando Sariego Egnem.

Regístrese.

R.I.T. 43 -2020

R.U.C. 1.600.501.171-3

Dictada por el Sexto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada la sala por los Magistrados, señora Paola Orellana Torres y señores Fernando Sariego Egnem y José Manuel Rodríguez Guerra.

Se deja constancia que el Magistrado Rodríguez Guerra y la Magistrada Paola Orellana Torres no firma la presente sentencia, no obstante haber concurrido al juicio y deliberación, por encontrarse haciendo uso de feriado legal y por estar cumpliendo funciones de relatora ad hoc ante la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, respectivamente.